

## MEMORÁNDUM ELECTRÓNICO N.º 00151-2013-3X3200

Mediante el presente documento electrónico, se consulta si la autoridad aduanera se encuentra o no legalmente facultada para incautar los instrumentos utilizados para la comisión de ilícitos aduaneros, teniendo en consideración que autoridades ajenas a la Administración Aduanera sí se encuentran habilitadas para realizar dicha incautación; en aplicación del artículo 13º de la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA) y disposiciones concordantes con su Reglamento.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 13º de la LDA<sup>1</sup> regula lo concerniente a la incautación de mercancías en una investigación de delito aduanero, señalando lo siguiente:

*“El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o dispongan su devolución al propietario (...)*

*De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida”.*

Por su parte, el artículo 5º del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros (RLDA)<sup>2</sup> establece que *“cuando la incautación hubiese sido efectuada por autoridades ajenas a la Administración Aduanera, las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos personales que constituyan objeto del delito y/o los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, deberán ser puestos a disposición de la Intendencia de Aduana que corresponda a la jurisdicción donde aquella se hubiese realizado, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se produjo la incautación, debiendo previamente informar de la incautación realizada a la Administración Aduanera dentro de las veinticuatro (24) horas de producida”.*

En ese sentido, tratándose de la posible comisión de un delito aduanero, el representante del Ministerio Público ordena la incautación de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo. No obstante, pueda darse el supuesto excepcional de que otras autoridades procedan a la incautación del objeto del delito, conforme se prevé en el último párrafo del artículo 13º de la LDA, cuyo tenor no limita la actuación de dichas autoridades, resultando factible que éstas también puedan incautar los instrumentos que sirvieron para perpetrar el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del RLDA.

De otro lado, cabe indicar que la Administración, en ejercicio de su potestad aduanera, se encuentra facultada para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero; pudiendo así disponer la medida preventiva de incautación<sup>3</sup>, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras, según lo estipulado en el artículo 164º de la Ley General de Aduanas<sup>4</sup> y el artículo 225º de su Reglamento<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1111.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2013-EF, modificado por Decreto Supremo N.º 164-2012-EF.

<sup>3</sup> El artículo 2º de la Ley General de Aduanas define la incautación como la “medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva”.

<sup>4</sup> Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

En igual sentido, el artículo 3° del RLDA señala que la “Potestad aduanera es la facultad que tiene SUNAT para aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan las actividades aduaneras y el paso, ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte por el territorio aduanero, así como exigir su cumplimiento. SUNAT es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero”.

Seguidamente, el artículo 4° del RLDA precisa que “cuando se realice la incautación de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito sin presencia del Ministerio Público, se debe poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial Competente (...)”.

Es así que en ausencia del representante del Ministerio Público<sup>6</sup>, cabe la posibilidad de que la Administración Aduanera realice la incautación de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, según lo previsto en el artículo 4° del RLDA. Lo que se sustenta en el ejercicio de la potestad aduanera antes desarrollado, con el agregado de que este hecho deberá ser comunicado inmediatamente al Fiscal Provincial competente, en la medida de que la investigación del ilícito se encuentra a cargo del Ministerio Público, en concordancia con lo regulado en el artículo 19° de la LDA y el artículo 10° del RLDA<sup>7</sup>.

Ahora, si bien la legislación sobre delitos aduaneros no se refiere expresamente a la incautación del instrumento del delito por parte de la Administración Aduanera, debe tenerse en consideración que la SUNAT tiene por función desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de los delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes<sup>8</sup>, pudiendo disponer en efecto la medida preventiva de incautación que resulte pertinente en ejercicio de su potestad aduanera, lo que para efectos de la presente consulta también puede afectar los instrumentos empleados para la comisión del presunto delito aduanero, en ausencia del representante del Ministerio Público<sup>9</sup>, más aún si se requiere la incorporación de dichos instrumentos en la investigación que se inicie por la posible comisión del delito aduanero<sup>10</sup>.

Por tanto, bajo una interpretación integral y sistemática<sup>11</sup> de las normas antes glosadas, podemos advertir que en caso no se cuente con la presencia del Ministerio Público, cabe la posibilidad de que la Administración Aduanera realice la incautación de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos utilizados para la comisión del ilícito, mientras se determina su situación legal definitiva, en ejercicio de la potestad aduanera consagrada en el artículo 164° de la Ley General de Aduanas y el artículo 3° del RLDA, debiéndose poner este hecho en conocimiento del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 4° del RLDA y el artículo 19° de la LDA.

Atentamente,

<sup>6</sup> El Procedimiento Específico “Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de Mercancías” INPCFA – PE.00.01 (versión 6), en su sección VIII, grafica el flujograma de la incautación según la Ley de los Delitos aduaneros, según la participación del Ministerio Público.

<sup>7</sup> “Artículo 10°.- Acciones Administrativas en los Delitos Aduaneros. Cuando la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión del delito previstos en los Artículos 4°, 5° y 8° de la Ley y de encontrarse las mercancías en un proceso de despacho aduanero, detendrá el mismo y conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley inmediatamente comunicará el hecho al Ministerio Público poniendo a disposición de éste las mercancías para su incautación fiscal, debiéndose elaborar posteriormente el Informe de Indicios de Delito Aduanero correspondiente. Cuando las mercancías no se encuentren sujetas a un proceso de despacho aduanero la Administración Aduanera elaborará el Informe de Indicios de Delito Aduanero y de haber tomado conocimiento de su ubicación lo comunicará al Ministerio Público para las acciones de su competencia”.

<sup>8</sup> Segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, Ley N.° 29816.

<sup>9</sup> En concordancia a lo cual, el anterior Procedimiento IPCF-PE.00.01: Inmovilización-Incautación y sanciones Aduaneras (versión 5), en su Sección VII, literal D), numeral 2, señalaba que “La autoridad aduanera incauta mercancías, medios de transporte, bienes y efectos e instrumentos utilizados para la comisión del presunto delito aduanero en ausencia del representante del Ministerio Público, debiendo comunicarle en el día las medidas adoptadas (...)”.

<sup>10</sup> El artículo 22° de la LDA se refiere al pronunciamiento judicial sobre el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en dicha ley. Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos.

<sup>11</sup> De acuerdo al método de interpretación sistemático por comparación de normas: “Si hay dos normas que son más o menos homogéneas en sus mandatos, comparar una con otra permite enriquecer la interpretación de una en función de la otra”. En: RUBIO CORREA, Marcial. Interpretación de las Normas Tributarias, ARA Editores, Lima, 2003, pág. 140.



Autorizar Lectura

En Seguimiento 5  
MEM-2013-119755

Memorandum Electrónico N° 00151 - 2013 - 3X3200

Documento	Seguimiento/Conclusión						
<b>DATOS GENERALES</b>							
A :	Nora Sonia Cabrera Torriani Q2-Gerente 4B4000-Gerencia Juridico Aduanera						
De :	Romulo Javier Guerrero Rojas 97-Encargado (E) 3X3200-Division De Acciones Inmediatas Y Masivas						
Asunto :	Sentido y alcance Art. 13º LDA						
Fecha :	06/09/2013 12:35:49 p.m.						
Lugar :	Lima						
Copia a :	Jorge Vicente Romano Najjar, Romulo Javier Guerrero Rojas, Fernando Martinez Valdivieso, Nilda Carrasco Candia, Alberto Anthar Munive Bisetti, Gladys Patricia Gamio Lucero, Gladys Joana Sandoval Garcia						
Documentos de Referencia :							
<b>CONTENIDO</b>							
<p>Me dirijo a Ud., a fin de remitirle adjunto al presente el Informe N° 788-2013-SUNAT/3X3200 del 04SET13, elaborado por profesionales de la División bajo mi encargo con el cual se plantea una consulta vinculada con la correcta interpretación y aplicación del Art. 13º de la Ley N° 28008, sus modificatorias y normas concordantes de su Reglamento con relación a la existencia o no de facultad para que la Autoridad Aduanera incaute no sólo las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos objeto de delito aduanero sino además los vehículos y otros instrumentos utilizados para la comisión del delito. Cabe precisar que se acompaña al Informe la posición técnica y legal de la División respecto al asunto consultado. La atención a la presente contribuirá con el mejor y correcto accionar de los Organos Operativos Internos de la SUNAT.</p> <p>Atte,</p>							
<b>DATOS ADICIONALES</b>							
Confidencial :	Si						
Prioridad :	005-Muy Urgente						
Acción a Tomar :	005-Por Corresponder						
Referencia Adicional :							
Se Adjunta :							
Archivos Adjuntos :	Ver						
Fecha y Hora :	09/09/2013 10:04:08 a.m.						
Recepción :							
<b>DATOS DE LA PROYECCIÓN</b>							
Proyectado por :	Mario Ricardo Pastor Devicenci R3-Oficial Especializado I 3X3200-Division De Acciones Inmediatas Y Masivas						
Fecha Proyección :	05/09/2013 10:57:03 a.m.						
Participantes de la Proyección :							
<b>SEGUIMIENTOS</b>							
Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos	
Seguimiento	Nora Sonia Cabrera Torriani	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	09/09/2013 10:05:33 a.m.	Opinión Técnica	Por favor emitir opinión.	Ver
Seguimiento	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Jessica Alata Ramirez	Muy Urgente	09/09/2013 10:15:35 a.m.	Por Corresponder	Jessica:	Ver